DECRETO - LEY Nº 17.861

Creando un régimen de coparticipación vial para las Municipalidades

La Plata, 2 de octubre de 1957.

Vistas las presentes actuaciones, por las que se propicia por la Dirección de Vialidad, un régimen de coparticipación provincial municipal, con el fin de propender al mejoramiento y conservación de los caminos de jurisdicción municipal, y—

Considerando:

Que es propósito de esta Intervención encarar la solución del problema vial de la Provincia integralmente, con sentido orgánico, de tal modo que la circulación de la riqueza pueda realizarse rápidamente desde las fuentes de producción hasta los centros de consumo.

Que este propósito ha sido puesto de manifiesto en el plan de obras proyectado y en realización por la Dirección de Vialidad, no sólo respecto a las rutas provinciales, sino de las nacionales que atraviesan el territorio provincial, como lo revelan los convenios recientemente celebrados

Que en este estado ha llegado el momento de considerar la situación de los caminos de jurisdicción municipal, que sirven de acceso a las rutas principales o de interconexión entre distintas localidades de un mismo partido, y por los cuales debe circular la riqueza agropecuaria antes de acceder a las referidas rutas.

Que la imposibilidad en que se encuentran las municipalidades de proveer a la solución del problema vial debe ser atribuído fundamentalmente, a la falta de recursos para ese fin.

Que habida cuenta de que en alguna medida los recursos del Fondo de Vialidad, creado por el decreto-ley 7.823/56, se integran con la contribución que hacen los vecinos de los partidos, se considera de toda justicia que la Provincia concurra con parte de dichos recursos a engrosar las partidas que para la vialidad prevén los presupuestos municipales.

Que ello, además, ha de contribuir a desarrollar, en los gobernantes de los municipios, el sentido, de la trascendencia que para el presente y el futuro del país tiene la obra vial cuando es continua, metódica y orgánica.

Que, por otra parte, ninguna autoridad, mejor que la del propio municipio, conoce su problema vial y, en consecuencia, nadie está en mejor situación para encarar su solución con más probabilidad de éxito.

Que el aporte de la Provincia debe guardar relación no sólo con la superficie y producción agropecuaria, sino también con la inversión efectiva que la municipalidad realice con fines de vialidad, ya que ello ha de impulsar a la comuna a encarar una labor seria y trascendente.

Que respetando las autonomías municipales, debe quedar establecido que el régimen es optativo, pudiendo adherir al mismo mediante la ordenanza respectiva.

Que el organismo competente para atender a las transferencias y verificación de las inversiones, así como para toda la aplicación de este régimen, es la Dirección de Vialidad, por lo que corresponde se lo autorice con ese fin.

Que teniendo los municipios de las localidades circunvecinas a la Capital Federal, problemas distintos de los del resto de la Provincia, corresponde dar, en cuanto a ellos, soluciones también distintas.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créase un régimen de coparticipación vial para las municipalidades, a los fines del fomento de la vialidad comunal en los caminos de jurisdicción municipal en cuya virtud la Dirección de Vialidad entregará a las municipalidades una participación de sus recursos propios, de origen provincial, proveniente de los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), l) y o), del artículo 24º, del decreto-ley 7.823/56, en la forma y modos previstos en los artículos siguientes.

Art. 2º Las municipalidades realizarán las inversiones de los fondos que se les acuerdan dentro de la red que se convendrá con la Dirección de Vialidad, la que se denominará "Red Municipal de Cō-

participación", y de la que quedan expresamente excluidas las vías que se encuentren en zonas urbanas o urbanizadas, con la sola excepción establecida en este artículo.

En los partidos próximos a la Capital Federal y que determine la Dirección de Vialidad, quedan excluidas de la Red Municipal de Coparticipación, las calles pavimentadas ubicadas en zonas urbanas o urbanizadas, salvo aquellas que, por su tránsito, se considere conveniente incorporar.

Art. 3º A los fines del artículo 1º, la Dirección de Vialidad preverá en su presupuesto planes de trabajo, una partida o realización equivalente al 10 % como mínimo del monto total anual del cálculo de recursos que integra el Fondo Provincial de Vialidad, de acuerdo a los incisos mencionados en dicho artículo, cantidad que no podrá ser inferior a veinte millones de pesos moneda nacional.

Art. 4º Las municipalidades para acogerse a este régimen deberán dictar, por una vez, la respectiva ordenanza. Este acogimiento comenzará a tener efecto en el año inmediato posterior de la fecha de dicha ordenanza y siempre que haya sido comunicada a la Dirección de Vialidad en la fecha que fije la reglamentación.

El acogimiento dará derecho a las municipalidades a participar del régimen en tanto cumplan con los demás requisitos establecidos en este decreto-ley.

Art. 5º Los fondos a que se refiere el artículo 3º, se distribuirán entre las municipalidades acogidas en las siguientes proporciones:

- a) Un veinte por ciento (20 %) por partes iguales.
- b) Un veinte por ciento (20 %) de acuerdo con la superficie de cada patrido.
- c) Un veinte por ciento (20 %) según la producción agrícolaganadera.
- d) Un cuarenta por ciento (40 %) según la inversión efectiva realizada con fondos propios en caminos de la Red Municipal de Coparticipación en el ejercicio anterior a la fecha en que se haga la distribución, considerándose también en esta inversión la que se realice en la mencionada red, con recursos del Fondo de Caminos.

Art. 6º A los fines del inciso d) del artículo anterior, se considerarán inversiones efectivas las que se hubieren efectuado en mano de obra, materiales o transportes empleados en obras en caminos de la Red Municipal de Coparticipación por vía administrativa; las inversiones realizadas en los mismos por medio de contrato; en expropiaciones; en las reparaciones del equipo vial, y la tercera parte del importe del equipo vial adquirido con el mismo destino.

Para que pueda realizarse la distribución de acuerdo al citado inciso d), cada Municipalidad deberá enviar a la Dirección de Vialidad en la fecha que fije la reglamentación, los elementos de juicio que permitan apreciar el total de las cantidades efectivas invertidas en el ejercicio inmediato anterior. Se admitirá en el total indicado una inversión de hasta el ocho por ciento (8 %) en concepto de gastos en personal y de administración, para obras comprendidas dentro de este decreto-ley.

Art. 7º Los fondos que las municipalidades reciban por acogimiento al régimen del presente decreto-ley, serán ingresados al Cálculo de Recursos vigente en cada Municipio por intermēdio de un Capítulo Especial que se denominará "Aporte Provincial Régimen de Coparticipación Vial, decreto-ley 15.097/57", y la inversión de los precitados fondos se registrará en el Presupuesto General de Gastos en Item Especial y con la misma denominación, ajustando los trámites contables respectivos al mismo trato reglamentario que rige para el Fondo de Caminos.

Art. 8º La Dirección de Vialidad comunicará en la fecha que fije la reglamentación, la cantidad que corresponde a cada Municipalidad, de acuerdo con el prorrateo establecido en el artículo 5º.

Art. 9º Las Comunas presentarán el plan total de inversiones con recursos propios y los de este régimen ,en la Red Municipal de Coparticipación, a la Dirección de Vialidad para el año próximo de que se trata, por medio del Jefe de Zona, quien lo someterá al respectivo Consejo Zonal para que se expida sobre su conveniencia. Si no se observara por la Dirección dicho plan, en el plazo de treinta (30) días éste se considerará aprobado. Este plan de inversiones deberá ser presentado en la fecha que fije la reglamentación y, en base al mismo, una vez aprobado, la Dirección acreditará a cada comuna los fondos asignados hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) del plan de inversiones. En caso de observación del plan se estará al procedimiento que determine la reglamentación.

La transferencia de fondos se efectuará en cuotas trimestrales adelantadas, previa rendición de cuentas a partir de la segunda, de la anterior, debiendo probar la Comuna que de sus fondos propios ha hecho la inversión que corresponde al período.

Art. 10º Los fondos que correspondan a cada Municipio podrán ser invertidos dentro de la Red Municipal de Coparticipación en los mismos conceptos enumerados en el artículo 6º, salvo en lo referente a la adquisición de equipos viales, que quedará subordinada al plan de inversiones a que se refiere el artículo anterior.

En gastos en personal y de administración se admitirá una inversión máxima del ocho por ciento (8 %) de los fondos asignados.

Art. 11º Finalizado el ejercicio financiero de las Comunas y no habiendo invertido las sumas acordadas coforme lo preceptuado en el artículo 1º del presente decreto-ley, el saldo total o parcial pasará a formar parte de un fondo común, el que será distribuído, para ser aplicado en el ejercicio subsiguiente, entre las Municipalidades que hayan realizado el total del importe acordado conforme a la proporción que determinará en artículo 5º del presente decreto-ley.

Art. 12º Cuando la Municipalidad y la Dirección de Vialidad lo convinieran podrán realizarse obras con fondos de este régimen

en caminos de jurisdicción nacional o provincial, o comunales no incluidos en la Red Municipal de Coparticipación.

Art. 13º La Dirección de Vialidad podrá disponer las medidas necesarias para verificar si las realizaciones dispuestas por las Municipalidades se ajustan a las normas de este decreto-ley y de su reglamentación.

Art. 14º Si resultare diferencia entre las sumas que correspondan a las Comunas de acuerdo a la proporción que determina el artículo 5º, y la que realmente reciban conforme el artículo 9º, dichas diferencias se podrán aplicar a satisfacer las necesidades de aquellas Comunas que deseen invertir más fondos propios en obras viales de las comprendidas en este régimen, aún en el supuesto que hubieren recibido el total que le corresponde de acuerdo al artículo 8º. Si hubiere saldo al fin del ejercicio el mismo se transferirá al año siguiente, incrementando la partida prevista en el artículo 3º.

Art. 15º Las Comunas deberán, al fin del ejercicio, reintegrar a la Dirección de Vialidad aquellas sumas que no hubieren invertido, debiendo aplicarse dichos fondos a los fines del artículo 18º.

Art. 16º La reglametación fijará la forma de computar los elementos que intervienen en los porcentajes establecidos en el artículo 5º.

Art. 17º A los fines de estudio, asesoramiento y aplicación a este régimen créanse doce (12) Consejos Zonales que ejercitarán respectivamente su actividad dentro de la jurisdicción que les corresponde, a las Zonas de Vialidad. Estos Consejos Zonales estarán presididos por el Jefe de la Zona Vial respectiva e integrados por los Intendentes de las Comunas adheridas al sistema establecido por este decreto-ley que serán miembros natos del Consejo, y que podrán hacerse representar. Tendrán intervención en la aprobación de los planes de inversiones a que se refiere el artículo 9º y en caso de observación, su dictamen será obligatorio para la Dirección de Vialidad y las Municipalidades.

Cada Consejo Zonal designará un representante, que deberá ser Intendente y que podrá asistir a las sesiones del Directorio de Vialidad a invitación de éste, con voz pero sin voto.

El funcionamiento de los Consejos Zonales así como la asistencia de sus delegados al Directorio será fijada por la reglamentación, de acuerdo con las funciones generales que se les atribuye por este artículo

Art 18º La falta de asistencia de los delegados de las Comunas en la medida que lo disponga la reglamentación, a las sesiones del Consejo Zonal, inhabilitará a las Municipalidades de que se trate para efectuar reclamos u observaciones respecto de decisiones adoptadas por la Dirección o por el Consejo Zonal, sobre prorrateo de fondos y aprobación de planes, ya sea con res-

pecto a la misma Municipalidad, ya sea con respecto a cualquier otra de las que integran el Consejo Zonal.

Disposiciones transitorias

Art. 19º Fíjase en veinte millones de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000 ¹¹¹/_{n.}), la partida a distribuírse en el año 1958, conforme a las siguientes proporciones:

- a) Un veinte por ciento (20 %) por partes iguales.
- b) Un veinte por ciento (20 %) de acuerdo con la superficie de cada partido.
- c) Un veinte por ciento (20 %) de acuerdo con la población de cada partido.
- d) Un cuarenta por ciento (40 %) según la producción agricola-ganadera.

Antes del 15 de octubre del corriente año la Dirección de Vialidad comunicará a cada Comuna la suma que se le ha asignado en el prorrateo. Por esta única vez la apreciación de los elementos que integran los porcentajes mencionados será realizada directamente por la Dirección de Vialidad.

Art. 20% Hasta tanto las Comunas puedan organizarse para participar plenamente del régimen creado por este decreto-ley, la acreditación a que se refiere el artículo 8%, se hará en la siguiente forma: para 1958, se acreditará el total que les corresponde a las Municipalidades en virtud del artículo 5%, siempre que se mantuviera, por lo menos, la misma partida que para obras viales, se hubiera previsto para el año 1957; caso contrario se aplicará el artículo 8%; para 1959, el aporte provincial podrá alcanzar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la inversión total; para 1960, el mismo aporte podrá llegar al sesenta y cinco por ciento (65%), y para 1961, se aplicará plenamente el régimen previsto en el artículo 8%.

Para el año 1958 las Municipalidades comunicarán, por esta única vez, el monto a invertir con fines viales, de sus fondos propios y el monto de las partidas previstas para el año 1957, para los mismos fines.

Art. 21º El presente decreto-ley será reglamentado dentro de los treinta (30) días de la fecha.

Art. 22º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 23º Comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

BONNECARRERE.

JAIME E. RUIZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS, RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.